



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2015-00428-00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega de los títulos judiciales No. 400100007788017, 400100007788018, 400100007788019 y 400100007816566 constituidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, aportando para el efecto copia del certificado de cuenta bancaria a nombre del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a fin de que los valores correspondientes a los títulos antedichos sean consignados.

De los reportes emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó los siguientes depósitos judiciales:

No. de título	Valor
400100007788017	\$ 5.991.537,15
400100007788018	\$ 10.375.072,10
400100007788019	\$ 1.330.368,33
400100007816566	\$ 749.708,80

Conforme a la relación precedente, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó en títulos judiciales el total de **dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$ 18.446.686,38).**

Ahora bien, es preciso aclarar que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 arrojó a favor del señor José del Carmen Suárez la suma de **siete millones trescientos noventa y siete mil ochenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda corriente (\$7.397.088,77)** (fl. 170-171) y que el valor fijado por concepto de costas y agencias en derecho equivale a la suma de **setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ocho pesos con ochenta centavos (\$749.708,80)**, providencias las cuales se encuentran en firme. En consecuencia el valor total adeudado al ejecutante corresponde a **ocho millones ciento cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$8.146.797,57)**

De lo expuesto, se colige que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó títulos por mayor valor que el adeudado a la parte ejecutante, señor José del Carmen Suárez, sin que sea procedente que por esta instancia se ordene la entrega total de los títulos, desconociendo que los mismos superan por mucho el valor reconocido por este Despacho.

Así las cosas, este despacho judicial respecto de cada uno de los títulos adoptará la siguiente decisión:

Título No. 400100007816566 – valor \$ 749.708,80:

Teniendo en cuenta que el valor constituido en el título No. 400100007816566 corresponde al valor exacto reconocido por concepto de costas y agencias en derecho (\$749.708,80), se ordenará su entrega a la parte ejecutante.

Título No. 400100007788018 – valor \$ 10.375.072,10:

Debido a que la suma aprobada por esta instancia judicial mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 es siete millones trescientos noventa y siete mil ochenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda corriente (\$7.397.088,77) y el título judicial se encuentra constituido por valor de diez millones trescientos setenta y cinco mil setenta y dos pesos con diez centavos (\$10.375.072,10), lo procedente será ordenar el fraccionamiento del título, a efectos de que se cancele a la parte ejecutante el valor de \$7.397.088,77 y a la entidad accionada se devuelva el valor excedente, esto es, la suma de dos millones novecientos setenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos \$2.977.983,33.

Título No. 400100007788017 – valor \$5.991.537,15 y No. 400100007788019 – valor \$1.330.368,33:

En cuanto a los títulos No. 400100007788017 y 400100007788019, constituidos por valor de \$5.991.537,15 y \$1.330.368,33, respectivamente, se ordenará la entrega de los mismos a la entidad accionada.

Por otra parte, es preciso advertir que el poder conferido por el señor José del Carmen Suárez al Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila contempla la facultad de recibir, por lo cual, teniendo en cuenta que el mentado apoderado aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Davivienda, se dispondrá que la entrega de los títulos ordenados, se efectúe a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia exige para hacer el "*pago con abono a cuenta*" copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario copia de dicho documento, para lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la presente providencia se ordenará la devolución de unos valores a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se requerirá a dicha entidad, a fin de que aporte los datos correspondientes para hacer efectiva dicha devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100007816566 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 30 de septiembre de 2020, por la suma **setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ocho pesos con ochenta centavos (\$749.708,80)**; al apoderado de la parte accionante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "*pago con abono a cuenta*", a la cuenta de ahorros No.

¹ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

009400374675 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título ejecutivo No. 400100007788018 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 31 de agosto de 2020, así:

Titular	Valor
José del Carmen Suárez	\$ 7.397.088,77
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	\$ 2.977.983,33

TERCERO: ORDENAR la entrega de los **siete millones trescientos noventa y siete mil ochenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda corriente (\$7.397.088,77)** correspondientes al título No. 400100007788018 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 31 de agosto de 2020, a favor de la parte ejecutante, al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "*pago con abono a cuenta*", a la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de los **dos millones novecientos setenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (2.977.983,33)**, correspondientes al título No. 400100007788018 constituido el 31 de agosto de 2020; devolución que se efectuará a la cuenta que reporte dicha entidad para el efecto.

QUINTO: ORDENAR la devolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de los títulos No. 400100007788017 (\$5.991.537,15) y No. 400100007788019 (\$1.330.368,33) constituidos el 31 de agosto de 2020; devolución que se efectuará a la cuenta que reporte dicha entidad para el efecto.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía.

SEPTIMO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a efectos de que informe los datos correspondientes para hacer efectiva las devoluciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da582149a450fd95595b90534be7b2ca81c6d8baf15b11edc02e1b8744ba
549**

Documento generado en 05/03/2021 01:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2015-00428-00
DEMANDANTE	JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Seria del caso proceder a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020; así como sobre la nulidad presentada por dicha parte el 07 de septiembre de 2020, si no se observara por esta instancia judicial que hay lugar a relevar de la sanción impuesta al representante legal de la UGPP, como se pasa a analizar.

Antecedentes

Por auto calendado el 01 de julio de 2020, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte ejecutante, señor José del Carmen Suárez, disponiéndose el traslado del mismo al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada por estado del 02 de julio de 2020

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada señaló que pese a haber presentado el requerimiento efectuado por el despacho ante la entidad, la misma no había emitido respuesta, por lo cual, al no acreditarse el cumplimiento de las órdenes proferidas por el despacho, por medio de auto de fecha 28 de agosto de 2020 esta instancia judicial declaró que el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, desacató las ordenes impartidas en sentencia del 20 de febrero de 2018 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 25 de abril de 2018 (modifica liquidación del crédito); 15 de mayo de 2018 (fija agencias en derecho) y; 12 de julio de 2018 (auto que aprueba liquidación de costas) y como consecuencia de ello ordenó sancionar al

citado Representante Legal con multa equivalente a 8 smlmv (consecutivo 8 expediente digital).

Frente a la decisión anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que dicha entidad dio cumplimiento a las órdenes proferidas por esta instancia a través de las resoluciones No. SFO 000142, SFO 000143 y SFO 000144 del 04 de agosto de 2020, aportando para el efecto copia de las mismas y comprobante de constitución de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Consideraciones

Se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP argumentó que dicha entidad dio cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2018 (seguir adelante la ejecución) y a los autos de fecha 25 de abril de 2018 (modifica liquidación del crédito), 15 de mayo de 2018 (fija agencias en derecho) y 12 de julio de 2018 (auto que aprueba liquidación de costas) a través de las resoluciones No. SFO 000142, SFO 000143 y SFO 000144 del 04 de agosto de 2020, aportando para el efecto copia de las mismas y comprobante de constitución de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia.

De las providencias proferidas por este despacho, se evidencia que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 arrojo a favor del señor José del Carmen Suárez la suma de siete millones trescientos noventa y siete mil ochenta y ocho pesos con setenta y siete centavos moneda corriente (\$7.397.088,77) (fl. 170-171) y que el valor fijado por concepto de costas y agencias en derecho equivale a la suma de setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ocho pesos con ochenta centavos (\$749.708,80).

Ahora bien, de la revisión de las resoluciones aportadas por la parte accionada se evidencia que reconocieron las siguientes sumas:

Resolución	Valor
SFO 000142 del 04 de agosto de 2020 ¹	\$ 5.991.537,15
SFO 000143 del 04 de agosto de 2020 ²	\$ 1.330.368,33
SFO 000144 del 04 de agosto de 2020 ³	\$10.375.072,10

Frente a dichos valores reconocidos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 31 de agosto de 2020 constituyó por cada uno de ellos un depósito judicial a favor del señor José del Carmen Suárez, así:

¹ Consecutivo 19 y 28 del expediente digital
² Consecutivo 20 y 29 del expediente digital
³ Consecutivo 21 y 30 del expediente digital.

No. de título			Valor
Sistema	Oficina	Consecutivo	
4	10	7788017	\$ 5.991.537,15
4	10	7788018	\$ 10.375.072,10
4	10	7788019	\$ 1.330.368,33

Aunado a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020 puso en conocimiento del despacho la resolución No. RDP 019700 del 31 de agosto de 2020, a través de la cual da cumplimiento al auto proferido por esta instancia el 12 de julio del 2018 y en consecuencia reconoce por concepto de Costas a cargo de dicha entidad la suma de setecientos cuarenta y nueve mil setecientos ocho con ochenta centavos M/CTE (\$749.708,80 M/cte)⁴; resolución en virtud de la cual la Subdirección Financiera de la entidad expide la resolución SFO000264 del 10 de septiembre de 2020⁵, ordenando el gasto y pago.

Conforme a lo expuesto, se tiene que si bien la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de las órdenes judiciales impartidas por este despacho, debe precisarse que dentro del término de ejecutoria de la decisión, la entidad demostró haber cancelado los haberes correspondientes a la liquidación del crédito y las costas y agencias en derecho que fueron ordenadas.

De manera que, al haberse establecido en el numeral quinto del auto de fecha 28 de agosto de 2020 que, si el pago de la liquidación del crédito y las costas se realizaba dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el representante legal de la entidad ejecutada, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, sería relevado de la sanción impuesta, y que dicha condición fue cumplida por la entidad, este despacho declarará el cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en el trámite ejecutivo adelantado por el señor José del Carmen Suárez y en su lugar relevará al representante legal de la UGPP de la sanción impuesta.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, dio cumplimiento a las ordenes órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 20 de febrero de 2018 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 25 de abril de

⁴ Consecutivo 42 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 45 del expediente digital.

2018 (modifica liquidación del crédito); 15 de mayo de 2018 (fija agencias en derecho) y; 12 de julio de 2018 (auto que aprueba liquidación de costas).

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVÁNTESE LA SANCIÓN IMPUESTA** al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, consistente en multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Carlos Arturo Orjuela Góngora**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 expedida en Bogotá y T.P No. 6.491 del C.S de la J para que actúe como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f022a9127839b4856bf748328073f72ced1aee0318e21da15a43f881925a1d9

Documento generado en 05/03/2021 01:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2016-00181-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE BONILLA RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega del título judicial constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones, por valor de \$2.181.438, aportando para el efecto poder otorgado por el señor Luis Felipe Bonilla Rincón.

Una vez verificado el reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” constituyó depósito judicial No. 400100007512701, por valor de \$2.181.438 el 17 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia; por lo que es procedente ordenar su entrega al apoderado de la demandante, al encontrarse facultado para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través del Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹ se establece la posibilidad de hacer el “*pago con abono a cuenta*”, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario certificación bancaria en la que se especifique, número y tipo de cuenta, a efectos de cancelar el título No. 400100007512701.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

¹ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al doctor Pablo Antonio Méndez Cortés a fin de que allegue con destino al plenario certificación bancaria, para efectuar el "*pago con abono a cuenta*" del título No. 400100007512701 constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. 400100007512701 constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el 17 de diciembre de 2019, por la suma de **dos millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho (\$2.181.438)**; a la cuenta dispuesta por el apoderado de la parte accionante, Dr. Pablo Antonio Méndez Cortés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ec74f97b7df436ac28867620cc47e9802bf14b211f8deb3cdb971d017d6dc**
Documento generado en 05/03/2021 01:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00292-00

DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH CHAVES CALLEJAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
025a8e6426f9c0bb037ba0bbec6329e8894a72e1bacb4ed1a5aba3caec76070f
Documento generado en 05/03/2021 01:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00437-00
DEMANDANTE: RUBI VILLEGAS DE SANTANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 6 de marzo de 2020 mediante la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas en su totalidad.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad339d5e954b24645d5a2883ddec9c4aa8ecf06bc38096c5b1e4c0f8bab4c3dd

Documento generado en 05/03/2021 01:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00523-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA FORERO GUZMÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020 que ordenó dejar en suspenso la solicitud de sustitución procesal a favor de las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibabocha Forero.

Recurso de Reposición:

El apoderado de la parte ejecutante afirma que la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán (q.e.p.d.) no contaba con propiedades de ningún tipo, por lo que no se efectuó sucesión procesal alguna; así mismo, manifiesta que las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibocha desconocen la existencia de otra persona que pueda tener derecho a hacerse parte en la sucesión procesal.

Refirió el libelista que sobre el particular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, dentro del proceso No. 13001233100020040246301 en el sentido de que *“resulta irrelevante el cambio de sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados”*, resaltando que en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de los herederos, *“aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa”*. De manera que, conforme a dicha providencia, solicita se emplace a las personas indeterminadas, a efectos de despejar cualquier duda respecto el derecho a ser parte de la sucesión procesal dentro del presente proceso.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 16 de octubre de 2020¹, esta sede judicial dispuso dejar en suspenso la solicitud de sustitución procesal elevada por las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibabocha Forero, por cuanto las mismas no acreditaron su calidad de herederas y en consecuencia, se ordenó requerir al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila a fin de que acreditara el respectivo juicio de sucesión de la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán.

La anterior decisión, a juicio del apoderado recurrente debe ser revocada toda vez que considera que al no existir propiedades en cabeza de la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán, no debe elevarse juicio de sucesión, solicitando por el contrario se emplace a las personas indeterminadas.

Frente al particular, se advierte que el artículo 68² del Código General del Proceso, dispone que en caso de fallecimiento del apoderado o alguna de las partes, el proceso continuará su trámite bajo la figura de sucesión procesal, con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. En el caso de autos, las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibabocha Forero, concurren al proceso aduciendo su calidad de herederas, por lo que es preciso referirse al artículo 1299³ del Código Civil, el cual regula la adquisición del título de heredero al indicar que el mismo se toma cuando se efectúa el mismo en escritura pública o privada, o en un acto de tramitación judicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1299 del Código Civil, a efectos de demostrar su calidad de herederas, las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibabocha Forero deben adelantar el trámite de escritura pública o privada, o un proceso judicial; independiente de si la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán contaba con bienes muebles o inmuebles, pues el pago que se reclama dentro del presente proceso ejecutivo integra el patrimonio herencial de la señora Forero Guzmán.

De manera que, al no haberse aportado juicio de sucesión o escritura pública o privada, por parte de las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibabocha Forero, no es posible establecer con claridad los extremos de la Litis y por tanto no hay lugar a reponer la decisión de 19 de octubre de 2020 a través de la cual se ordenó dejar en suspenso la solicitud de sustitución procesal a favor de las mentadas señoras.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

¹ Consecutivo 17 expediente digital

² **Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019:** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

³ **ARTICULO 1299. <ADQUISICIÓN DEL TITULO DE HEREDERO>.** *Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.*

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó dejar en suspenso la solicitud de sustitución procesal a favor de las señoras Rusby Naidu Tibocha Forero y Dora Mariency Tibabocha Forero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila el término de 30 días, a fin de que acredite el respectivo juicio de sucesión de la señora Blanca Cecilia Forero Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4abcf46129b9ed42b0bf21c87a1cbb8b8656cdc3c3b8d9b5d84b5a302663368

Documento generado en 05/03/2021 01:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00155-00
DEMANDANTE:	RENE MAURICIO RAMÍREZ ORTÍZ
DEMANDADO:	JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 21 de febrero de 2020 mediante la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4b2e516485fae057650f90cc481190fd87deea90cb827a3151fa85e0d60ef7

Documento generado en 05/03/2021 01:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00240-00
DEMANDANTE: YENI ALEJANDRA MARTÍN SALAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia de fecha 7 de febrero de 2020 mediante la cual **MODIFICA** la sentencia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0b5a95a1e4cdaade96a7ee499e4f9a366f0f86e0ff888336dca6c6a3bf6dca

Documento generado en 05/03/2021 01:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2017-00303-00

DEMANDANTE:

MARÍA OLIVIA MARTÍN BABATIVA

DEMANDADO:

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En atención al memorial enviado por el apoderado de la parte actora Dr. Mario Edgar Montaña Bayona a través de correo electrónico, mediante el cual solicita: *"copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia"*.

Se procede a autorizar la expedición de **COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia proferida por este despacho el 14 junio de 2019 (fls.135-144) y de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D" (fls.171-179), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Así mismo, se **REQUIERE** al mencionado apoderado para que se sirva informar a este Despacho el nombre, número de identificación, teléfono y correo electrónico de la persona que va a reclamar las copias auténticas, con el fin de proceder al agendamiento de la respectiva cita, en virtud las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036284fb77c9357f0cac02c36d2db9ac926502775f0ac74ad73dece32d5b46ee
Documento generado en 05/03/2021 01:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00303-00

DEMANDANTE: MARÍA OLIVIA MARTÍN BABATIVA

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 (fls.171-179), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 junio de 2019 (fls.135-144).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a986a5ac151185acc23891b71bf055ec0ac42ab4e71f5a030de0a7919029ba3

Documento generado en 05/03/2021 01:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2019-00125-00**
Demandante: **DORA NILSA ROJAS GARZÓN**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

De la revisión del expediente observa el Despacho lo siguiente:

(i) El día 29 de noviembre de 2019 fue proferida dentro del proceso de la referencia sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda (fl.82-86).

(ii) Mediante memorial radicado el 05 de diciembre de 2019 (fl.93) la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia proferida.

(iii) En virtud de lo dispuesto por el artículo 192¹ de la Ley 1437 de 2011, vigente al momento en que fue interpuesto el recurso, al ser una sentencia de carácter condenatorio, se debía citar a audiencia de conciliación, que debía celebrarse antes de resolver sobre de la concesión del mismo.

No obstante, por error involuntario a través de auto del 31 de enero de 2020, se procedió a conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin haber llevado a cabo la mencionada diligencia (fl.95).

(iv) Conforme lo anterior, mediante providencia del 13 de julio de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" ordenó devolver el proceso a este despacho, a fin de que se efectuara dicho trámite (fl.100).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 31 de enero de 2020, a través del cual esta instancia concedió recurso de apelación, conforme

¹ Inciso 4, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A".

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020², expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da288760b5030bc6607158f66d7b3ebbce6e7c5c06331fbb30e4b566f209637***
Documento generado en 05/03/2021 01:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00424-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO FLOREZ ZULETA
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el proceso Ejecutivo promovido por el señor **LUIS ANTONIO FLOREZ ZULETA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.197.972 expedida en Bugalagrande (Valle del Cauca), contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

La parte actora pretende mediante el presente proceso ejecutivo, se ordene a la Unidad Nacional de Protección el reconocimiento y pago (i) de la diferencia generada en el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 08 de abril de 2014; (ii) de la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; (iii) de los intereses moratorios generados en cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 08 de abril de 2014, precisando que deben liquidarse los mismos inicialmente por la totalidad de la condena y posteriormente por el saldo pendiente debidamente indexado; (iv) por la indexación de la suma adeudada en virtud del cabal cumplimiento de la sentencia y; (v) por las costas y agencias en derecho.

Frente a las anteriores pretensiones, es preciso indicar que en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020 se negó de manera taxativa la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías; decisión que se encuentra en firme. Motivo por el cual este despacho no se prenunciará frente a dicha pretensión en la presente sentencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. Mediante sentencia proferida por este despacho el 08 de abril de 2014, se condenó al Departamento Administrativo de la Seguridad DAS hoy Unidad Nacional de Protección.

2. El accionante elevó ante la entidad solicitud de cumplimiento a fallo el 10 de febrero de 2017, allegando para el efecto la documentación relacionada en la solicitud de pago.
3. La Unidad Nacional de Protección mediante la resolución No. 0484 del 2018 da cumplimiento parcial a la condena impuesta el 08 de abril de 2014, consignando por concepto de dicha resolución la suma de \$87.868.777. Decisión contra la cual afirma no se concedieron recursos, motivo por el cual debe acudir al presente proceso ejecutivo, al no encontrarse conforme con la liquidación efectuada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El mandamiento de pago librado el 24 de enero de 2020, fue notificado a la Unidad Nacional de Protección mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 95 consecutivo 1 expediente digital), constituyendo apoderado judicial, quien allegó contestación de la demanda proponiendo la excepción denominada "pago total de la obligación".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 presentó sus alegatos de conclusión en los cuales refirió que la liquidación efectuada por la entidad accionada en la resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018, se encuentra conforme a lo ordenado en el fallo objeto de ejecución. Aunado a ello, indicó que las pretensiones del ejecutante no tienen sustento jurídico pues reclama se cancelen valores por concepto de vacaciones, bonificación por recreación, retenciones en la fuente e ica, pagos los cuales no fueron ordenados en la sentencia, por el contrario fueron negados de manera taxativa en su parte considerativa, como es el caso de las vacaciones y por ende la bonificación por recreación al tener éste emolumento dependencia directa del pago de las vacaciones.

Igualmente, refirió que no puede pretenderse por la parte ejecutante que la Unidad Nacional de Protección le reconozca las mismas acreencias laborales de un funcionario de planta, pues no se le reconoció por parte del fallador la misma naturaleza de vinculación de un funcionario de planta, sino que se le reconoció una indemnización por el daño sufrido, mas no por este hecho se convirtió en empleado público. Finalmente, respecto al pago por concepto de subsidio familiar y cotizaciones a la caja de compensación, señaló que dichos emolumentos no fueron objeto de la sentencia, por lo que no es dable que se reclamen en éste proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte actora vencido el término guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho

corresponde, determinando la constitución de recaudo del título ejecutivo, el problema jurídico, los argumentos jurídicos y la correspondiente decisión.

Título de recaudo ejecutivo

El título ejecutivo de recaudo está constituido por la sentencia proferida el 08 de abril de 2014¹ por este despacho dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 11001-33-35-015-**2012-00152**-00 (fl. 29 a 46 consecutivo 1 expediente digital), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada a pagar al ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2007 y el 23 de marzo de 2011, debiendo efectuarse las cotizaciones al sistema de seguridad pensional.

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la sentencia objeto de recaudo, que ordenó el reconocimiento de las prestaciones sociales del señor Luis Antonio Flórez Zuleta con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, fue cumplida en su totalidad.

Consideraciones del despacho

Una vez reunidos los presupuestos procesales para poder dictar decisión de mérito en la presente instancia, como en efecto lo están; y, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, que el título valor base de la ejecución no fue tachado ni impugnado de falso, procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento de fondo respectivo.

En el presente asunto, se reclama el saldo insoluto derivado del cumplimiento de la sentencia proferida por éste despacho el 08 de abril de 2014 (fl. 29 a 46 consecutivo 2 expediente digital), por cuanto si bien la Unidad Nacional de Protección – UNP a través de la Resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018 dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la parte accionante aduce que el valor reconocido no corresponde al ordenado en la sentencia objeto de ejecución, pues se omitió incluir en la liquidación los valores correspondientes a caja de compensación familiar, a las vacaciones y la bonificación por recreación, así mismo adujo que la prima de riesgo se liquidó en un 30% cuando lo correcto era liquidarla sobre un 35% y

¹ **PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJUR No. 90222-95677-0 4 del 17 de abril de 2012 expedido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del D.A.S., en proceso de Supresión, mediante el cual se negaron los derechos y acreencias laborales solicitadas por el demandante a través del escrito radicado en el DAS el 26 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS en supresión**, a pagar al señor **LUIS ANTONIO FLOREZ ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.197.972 expedida en Bugalagrande, el valor equivalente a las prestaciones sociales con base en los honorarios pactados dentro del contrato, durante período comprendido entre el 01 de julio de 2007 hasta el 23 de marzo de 2011. El tiempo de servicios se debe tener en cuenta para efectos pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

finalmente afirmó que el valor cancelado por concepto de intereses moratorios se hizo de manera parcial y no total.

Ahora bien, frente a las anteriores manifestaciones, la Unidad Nacional de Protección en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó "pago de la obligación", por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Excepción "pago de la obligación":

Solicita el apoderado de la entidad accionada se termine el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, al haberse dado cabal cumplimiento al fallo proferido por la jurisdicción contenciosa mediante la resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018, aportando para el efecto copia del comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF de fecha 09 de mayo de 2018.

Frente a la excepción propuesta, el apoderado de la parte actora señaló que si bien la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018 ordenó el pago la condena impuesta por el Juzgado Quince Administrativo, la liquidación efectuada en dicha liquidación es parcial, por cuanto no se liquidó la totalidad de las acreencias que devengaba un escolta de planta del DAS, entre cuales mencionó el 4% mensual correspondiente a la Caja de Compensación Familiar, el 5% adicional de la Prima de Riesgo (al ser conductor de los vehículos de los esquemas de seguridad), la liquidación de las vacaciones, la bonificación por recreación ni la liquidación del aporte a la ARL, dotaciones. Así mismo refirió que se efectuó el pago de los intereses de manera parcial, en principio por cuanto se suspendió el pago de los mismos y adicionalmente se adeudan los intereses de los emolumentos pendientes de liquidación.

Decisión frente a la excepción:

En cuanto al pago total de la obligación contenida en el fallo proferido por éste Despacho el 08 de abril de 2014, se tiene que efectivamente la entidad ejecutada a través de la Resolución N° 0484 del 16 de abril de 2018 (Fl. 56-62) dio cumplimiento a la sentencia antedicha. No obstante, la parte accionante considera que la liquidación efectuada en dicho acto administrativo no corresponde con lo ordenado en el fallo, pues a su juicio omitió incluir lo correspondiente a los emolumentos Caja de Compensación Familiar, una diferencia en el porcentaje reconocido por Prima de Riesgo, las vacaciones, la bonificación por recreación, los aportes a la ARL, las dotaciones y que el pago total de los intereses moratorios generados con ocasión de la sentencia.

Frente al particular, el despacho se referirá frente a cada uno de los conceptos mencionados por el libelista, de cara a lo ordenado en la sentencia que se pretende ejecutar, a fin de determinar si existe un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante.

Aportes a la Caja de Compensación Familiar y a la ARL:

Afirma el accionante que la Unidad Nacional de Protección al momento de dar cumplimiento al fallo, omite incluir en la liquidación el 4% correspondiente a la Caja de Compensación Familiar y el 6.960% correspondiente a la ARL. Frente al particular, debe precisarse que una vez verificada la sentencia objeto de ejecución, esto es, la sentencia proferida por esta instancia judicial el 08 de abril de 2014, se evidencia que los emolumentos solicitados no fueron ordenados, pues el fallo objeto de cumplimiento, ordenó únicamente el pago frente a los aportes pensionales en el período comprendido entre el 01 de julio de 2007 y el 23 de marzo de 2011.

De manera que, no habrá lugar a seguir adelante la ejecución frente a los aportes a la Caja de Compensación Familiar y a la ARL, solicitados por la parte accionante.

Diferencia en el porcentaje reconocido por Prima de Riesgo:

Señala el apoderado de la parte ejecutante que la Unidad Nacional de Protección debió tener en cuenta al momento de la liquidación de la prima de riesgo, un porcentaje del 35% y no del 30% como erradamente lo hizo, aduciendo para el efecto que el ejecutante no sólo prestó sus servicios como escolta sino también como conductor de los vehículos de los esquemas de seguridad. Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada al momento de contestar la presente acción ejecutiva, refirió que de conformidad con el Decreto 2646 de 1994², el porcentaje que debe cancelarse por concepto de prima de riesgo, depende del cargo desempeñado, argumentando que el 35% se le cancela únicamente a los detectives especializados, detectives profesionales, detectives agentes, criminalístico especializado, criminalístico profesional, criminalístico técnico y los conductores.

Ahora bien, de la sentencia objeto de ejecución se evidencia que lo pretendido por el demandante en el proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2012-00152-00 fue la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre el DAS y el actor *"oculta dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos (...) para la prestación de servicios personales de protección (escolta)*. Adicional a ello, del testimonio recepcionado al señor John Wilber Pérez, dentro del proceso ordinario, al interrogársele sobre las labores desempeñadas por el señor Luis Antonio Flórez Zuleta contestó: *"fuera de escoltar también nos tocaba como miembros de contratación del DAS nos tocaba montar guardia permanecer en las instalaciones más de 12 horas, prestando un servicio de seguridad de más 12 horas, nos turnamos llegaba otro grupo y ya se iba uno para la casa duraba 24 horas descansando y volvía en 24 horas a montar otra vez la guardia, cuando uno queda disponible"*

Conforme lo anterior, puede colegirse que lo debatido y demostrado dentro del proceso ordinario adelantado por el señor Flórez Zuleta, fue su calidad de escolta, más no, si éste prestaba adicional al servicio de escolta el servicio de conductor; de manera que, al momento de declararse el contrato de trabajo realidad entre

² por el cual se establece la Prima Especial de Riesgos para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad

las partes, esta instancia judicial lo hizo de cara a lo probado y solicitado por la parte demandante, esto es, al cargo de Escolta, no siendo este el escenario procesal adecuado para solicitar una modificación a la declaración de los derechos ya reconocidos, pues el proceso ejecutivo no está instituido para debatir derechos, sino para ejecutar los ya reconocidos.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 2646 de 1994 en su artículo 13, estableció de manera taxativa los cargos beneficiarios de la Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual y que entre dichos cargos no se encuentra el de escolta, se concluye que la Unidad Nacional de Protección al momento de liquidar la prestación lo hizo de manera correcta, no habiendo lugar a que por ésta instancia judicial se ordene pago alguno por dicho emolumento.

Vacaciones:

Respecto a la liquidación por concepto de vacaciones, se tiene que la sentencia objeto de ejecución negó dicho emolumento de manera taxativa, al señalar: "(...) *aclorando que no es dable incluir en dicha liquidación el monto de las vacaciones, ya que las mismas constituyen un descanso remunerado y por lo tanto no tienen la connotación de prestación salarial*". Conforme a ello, no es dable que la parte actora reclame ejecutivamente el pago de un concepto que fue negado en la sentencia.

Bonificación por recreación:

La parte ejecutante aduce que la Unidad Nacional de Protección al momento de efectuar la liquidación de la condena, omite incluir los valores referentes a la Bonificación por recreación, valores que a su juicio debieron incluirse toda vez que dicho derecho se encuentra establecido entre las prestaciones sociales que percibe un servidor público. Al respecto, debe precisarse inicialmente que del cuerpo de la sentencia no se evidencia el reconocimiento de tal emolumento, no obstante, en gracia de discusión, por cuanto en la sentencia se ordena el pago de las prestaciones sociales devengadas por un servidor público, debe señalarse que la bonificación por recreación se encuentra íntimamente ligada al reconocimiento que se efectúa por concepto de las vacaciones, por cuanto su derecho se causa cuando el empleado adquiere el derecho de las vacaciones e inicia el disfrute de las mismas⁴. De manera que, al haberse negado de manera taxativa el reconocimiento del monto de las vacaciones, por considerar que las mismas constituyen un descanso remunerado, no es factible que se ejecute por

³ Artículo 1º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

⁴ **DECRETO 451 DE 1984** - Artículo 3º. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

esta instancia judicial a la Unidad Nacional de Protección por el concepto de bonificación especial de recreación, por cuanto la misma constituye un auxilio adicional para las vacaciones.

Dotaciones:

Frente a los emolumentos que pudiesen generarse por concepto de dotaciones, se precisa que la sentencia objeto de ejecución no ordenó el reconocimiento alguno al respecto, por lo que no existe una obligación expresa que obligue a la Unidad Nacional de Protección al reconocimiento de dicho derecho, máxime cuando el proceso ejecutivo no fue instituido para aclarar sentencias ni para debatir derechos y lo que en el presente caso no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Intereses moratorios:

Aduce la parte actora que el pago de los intereses moratorios se encuentra incompleto por dos razones, la primera de ellas, por cuanto se efectuó el pago parcial de la condena, circunstancia que ha sido desvirtuada en el transcurso del presente fallo, y la segunda, por cuanto alega que la entidad suspende de manera injustificada el pago de los intereses moratorios, cuando fue ésta quien generó las demoras dentro del proceso ordinario, que llevaron a la radicación tardía del requerimiento exigido en el artículo 192 del CPACA.

Adujo frente a esta última circunstancia que pese a que la sentencia fue proferida por el despacho el 08 de abril de 2014 y quedó ejecutoriada el 09 de octubre del mismo año, la entidad accionada no permitió que se obtuvieran las copias auténticas correspondientes, por cuanto elevó ante el despacho entre el 2014 y el 2016 varias solicitudes de nulidad de todo lo actuado, circunstancia que originó varias decisiones del Despacho; igualmente argumentó que con posterioridad a las solicitudes de la entidad ejecutada, el Juzgado realizó trámites de aranceles y gastos procesales, ordenando el archivo en septiembre de 2016 sin expedir las copias auténticas, pese a que en el numeral sexto de la sentencia se ordenó la expedición de las mismas. Conforme a ello, aduce que dichas circunstancias le impidieron radicar la petición de cumplimiento a fallo ante la entidad, antes del 09 de febrero de 2017.

Frente a las afirmaciones de la parte ejecutante, deben aclararse los siguientes puntos:

(i) La sentencia se profirió el 08 de abril de 2014 y la entidad accionada presentó solicitud de nulidad el 05 de mayo de 2014, solicitud que fue negada a través de providencia de fecha 28 de mayo del mismo año. Frente a la decisión de negar la nulidad impetrada por la entidad, se interpuso recurso el cual fue resuelto mediante auto del 03 de octubre de 2014, notificado por estado el 06 de octubre del mismo año.

Ahora bien, la ejecutoria de la sentencia data del 09 de octubre de 2014, esto es, una vez resueltos los recursos interpuestos por la entidad accionada, coligiendo

entonces que no le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que debido a las nulidades presentadas por la entidad accionada se generó la mora en la radicación de la petición, pues la ejecutoria de la sentencia solo se verifica cuando las solicitudes hayan sido resueltas.

En cuanto a las peticiones presentadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, se tiene que las mismas no inciden en la expedición o no de las copias auténticas de la sentencia, pues las mismas corresponden a la renuncia del poder del apoderado que representaba a la entidad y la constitución de un nuevo apoderado, sin que se evidencie siquiera sumariamente que el apoderado elevó la solicitud formal de la expedición de las copias. Aunado a ello, se precisa que entre la ejecutoria de la sentencia (09 de octubre de 2014) y el archivo definitivo del proceso (28 de septiembre de 2016), transcurrieron casi 2 años, tiempo apenas prudente para haber solicitado las copias auténticas que se requerían para dar cumplimiento al artículo 192 del CPACA.

Igualmente, debe precisarse en este punto, que si bien en el numeral SEXTO de la sentencia se ordenó *“ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil”*, dicho numeral refiere a la autorización que efectúa el Despacho a la Secretaría para que una vez se cumpla la carga procesal de las partes, se expidan las mismas sin necesidad de que medie auto que así lo autorice; es decir, que dicha orden no releva a las partes de su obligación de cumplir con el arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la expedición de las copias auténticas y la constancia de ejecutoria.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a verificar si los intereses reconocidos por la entidad accionada en la resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018 corresponden a los generados con ocasión a la sentencia proferida el 08 de abril de 2014 por esta instancia judicial. En principio, es dable precisar que la norma aplicable al caso de autos es la Ley 1437 de 2011, toda vez que la ejecutoria data del 09 de octubre de 2014; conforme a ello, en aplicación del artículo 192⁵ ejusdem, la parte ejecutante debía elevar la solicitud de cumplimiento ante la entidad dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios.

⁵ **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho el 08 de abril de 2014 quedó debidamente ejecutoriada el 09 de octubre de 2014, por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 09 de enero de 2015, momento para el cual cesó la causación de los intereses moratorios al no haberse elevado solicitud por la parte actora. No obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 10 de febrero de 2017 la parte actora elevó solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia, los intereses moratorios solicitados por el ejecutante se causaron desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 09 de enero de 2015, y desde el 10 de febrero de 2017 hasta el pago de la sentencia. Igualmente, es preciso advertir que conforme al artículo 195⁶ del CPACA, los intereses moratorios devengados dentro del presente proceso equivalen a la tasa del DTF dentro de los primeros 10 meses y los siguientes se causaran a la tasa comercial.

De la revisión de la resolución No. 0484 del 16 de abril de 2018, se evidencia que los intereses moratorios reconocidos corresponden a dos períodos, el inicial contemplado en el artículo 192 del CPACA (3 meses), reconocidos a la tasa del DTF, y el segundo, desde la petición hasta el pago efectivo de la sentencia, con una tasa de interés comercial.

En ese orden de ideas, se tiene que en el asunto analizado la entidad ejecutada acreditó ante esta sede judicial que se dio cumplimiento íntegro a la sentencia proferida por esta instancia judicial el 08 de abril de 2014, ejecutoriada el 09 de octubre de 2014, por lo que se declara probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad accionada y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

⁶ **ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Condena en Costas: No se condena en costas a la parte accionante, parte vencida dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, sin que se encuentre comprobado en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la Unidad Nacional de Protección denominada “pago de la obligación”, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2020 a favor del señor **Luis Antonio Flórez Zuleta**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte ejecutante.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en último párrafo del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 y 3 del artículo 323 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5bab931945c89337b7815e31e62f95603326a4ef5dd9ec7caca5835308
d0993**

Documento generado en 05/03/2021 01:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00509-00**
Demandante: **MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE**
Demandado: **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
E.S.E.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

El **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA E.S.E.** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**caducidad**" así:

Indica el apoderado que el acto definitivo objeto de controversia es la Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora a partir del 2 de mayo del mismo año, notificada el 29 de abril de 2019. Circunstancia por la cual, el término de 4 meses se contabiliza a partir del 30 del mismo mes y año, el cual feneció el 30 de agosto de 2019, incluso para presentar conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, afirmó que se configura la caducidad de la acción debido a que se radicó conciliación extrajudicial hasta el 22 de octubre de 2019, esto es, superándose el término de 4 meses. Añadió que la acción de tutela fue un mecanismo transitorio de protección mas no de suspensión del término de caducidad, por lo que, según su dicho, el tiempo transcurrido entre la radicación y la acción de tutela no se puede interpretar como interrupción del término para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente, manifestó que el fallo de tutela decidió que la demandante podía acudir a demandar dentro de los 4 meses, sin contemplar la solicitud de conciliación.

Resuelve el Despacho:

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

La caducidad se entiende como el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, y tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.". En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)." Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas³.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se terminó el nombramiento provisional

³ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

de la demandante, las mismas deben estar sujetas al término señalado en el artículo precitado, toda vez que no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico, sino que se trata de un acto de ejecución inmediata.

Para tal efecto se hará un recuento de la actuación administrativa a fin de determinar, cual fue el acto que finalizó la misma y sobre este verificar si existe caducidad del medio de control, es decir si entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

En el caso particular, la parte actora solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 130 del 26 de abril de 2019, 219 del 9 de julio de 2019 y 326 del 8 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se termina un nombramiento en provisionalidad, se da cumplimiento a un fallo de tutela y se dan por terminados los efectos de una sentencia judicial, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó:

"2.1. Ordenar Reintegrar a MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE en el empleo que ocupaba en el momento del Retiro, Declarándose (sic) la no solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales; (...)".

En ese sentido, se precisa que lo perseguido por la señora Riaño es que el Hospital Mario Gaitán Yanguas la reintegre al mismo cargo que ostentaba previo a su retiro del servicio. Por ende, el acto que definió su situación es el contenido en la Resolución No. 130 del 26 de abril de 2019. Dicha decisión fue notificada a la demandante el 29 de abril de 2019 (Fl.5 del consecutivo 2 del expediente digital), por lo que procedería el conteo del término de caducidad a partir del 30 del mismo mes y año, si no fuera porque la actora acudió a la acción de tutela invocando el amparo de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, es relevante traer a colación el fallo judicial del 3 de julio de 2019 (Folios 67 a 76 del consecutivo 2 y 1 a 10 del consecutivo 3 del expediente digital), proferido por el Juzgado 6º Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha (Cundinamarca), que dispuso en el numeral primero de la parte resolutive lo siguiente:

"El amparo concedido se otorgará de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entre tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo establezca de manera definitiva la solución al caso suscitado entre las partes, para lo cual, la accionante deberá formular la demanda correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro de los (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificada esta providencia, so pena de que la protección aquí concedida quede sin efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 y 4, del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. (...)".

En tal sentido, es dable inferir que de conformidad a una orden constitucional la actora podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del término de 4 meses, contados a partir de la notificación del fallo judicial.

Conforme a lo anterior, el término se contabilizará a partir del 3 de julio de 2019 - fecha en que se profirió el fallo de tutela, debido a que no obra constancia de notificación del mismo. Entonces, el término máximo con el que contaba inicialmente la actora para interponer la acción, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad era hasta el 4 de noviembre de 2019.

No obstante, la actora interrumpió el término con la presentación de la conciliación extrajudicial desde el 22 de octubre de 2019 (fl.15 del consecutivo 2 del expediente digital), hasta el 12 de diciembre del mismo año, día en el que se celebró la audiencia y se expidió la constancia (fl. 16 del mismo archivo). Fecha a partir de la cual se reanuda el término para presentar la demanda.

Sobre el particular, la suspensión del término de caducidad está contemplado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que para tales efectos señala:

"Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora, en este momento es menester aclarar, que si bien el Juez Constitucional no contempló lo pertinente a la conciliación extrajudicial tal como lo indicó la entidad demandada, lo cierto es, que tal omisión no conlleva a la prohibición de ejercer el requisito previo de conciliación extrajudicial. Por lo tanto, se tendrá en cuenta en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, la demandante contaba con 12 días a partir del 12 de diciembre del año 2019, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales vencieron en enero de 2020.

Bajo el análisis realizado, es dable afirmar que la señora Riaño Tique presentó el medio de control de la referencia dentro del término legal, pues según acta de reparto visible a folio 57 del consecutivo 3 del expediente digital, el presente asunto se radicó el 18 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, no se declarará la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta el apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

8218d9415ffa14a6d28a121f46f65d3b94d30c5163b229497801f6a01c1d5bb

Documento generado en 05/03/2021 01:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2020-00312-00

DEMANDANTE:

FREDY HADIB DE LA ROSA

DEMANDADO:

**CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE
INGENIERIA- COPNIA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **FREDY HADIB DE LA ROSA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA- COPNIA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA- COPNIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e435e0ec17736d8fb9d8f59b3075321f537c4a6a9af91678a7398b2ca88f4b4

Documento generado en 05/03/2021 01:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CAICEDO VARGAS y NICOLÁS
DAVID CAICEDO CAMARGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que los mismos no fueron allegados.
2. Allegue los actos administrativos demandados.
3. Informe la dirección electrónica de notificación de la parte accionada, indicando si no cuenta con la misma, de ser el caso.
4. Allegar el poder debidamente otorgado por el actor, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el mismo no fue aportado. Lo anterior, a fin de acreditar su derecho de postulación.
5. Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db19efd1cdd4d7bcfeedf1919291bfaadb6fd2940a03df4b2e86b9872f3c3828**
Documento generado en 05/03/2021 01:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00012-00

DEMANDANTE: NADER YUSETH GUZMÁN DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Aclare el acto administrativo a demandar, toda vez que, en el escrito de demanda, la apoderada de la parte actora únicamente indica que se pretende la nulidad del oficio del 21 de julio de 2020, sin especificar el número o radicado del mismo.

Igualmente, se sirva allegar el acto administrativo cuya nulidad se pretende. Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a277307dc658e1d8cc832aad97ed79cbbe1ab30d750f3a89aeb8
45c21ac05ee**

Documento generado en 05/03/2021 01:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2021-00019-00

JEAMMY JENNIFER VALLEJO CABARCAS

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **JEAMMY JENNIFER VALLEJO CABARCAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la entidad por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 31 de agosto de 2017, (ii) copia de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital Kennedy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, (iii) copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora (iv) certificado donde se indique si el cargo auxiliar de enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologables en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, (v) copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante, (vi) constancias de pago de honorarios en el Hospital de Kennedy desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2017 y (vii) listado de todos los factores de salario devengados por un auxiliar de enfermería de planta.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.016.045.712 expedida en Bogotá y T.P. No. 246.931 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee7e8b8b1d4e616a3ad9ce59a0dc12b2cc3fa7429bf7a6efed2b69981d
d6731**

Documento generado en 05/03/2021 01:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2021-00024-00

DORIAL FIERRO SILVA

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **DORIAL FIERRO SILVA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **ESPERANZA GALVIS BONILLA**, identificada con C.C. No. 46.454.797 expedida en Duitama y T.P. No. 158.140 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d1516c2c10d21b7a904070d088421feecb99777552eba82cf01f19d55fd50a

Documento generado en 05/03/2021 01:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00039-00
DEMANDANTE:	ROSA TULIA GONZÁLEZ ARDILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

De la revisión del expediente se evidencia tanto de los actos administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones como de los reporte de nómina de empleados aportados, que la accionante tuvo como último lugar de prestación de servicios, el Hospital Integrado San Bernado ubicado en Barbosa - Santander. En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto).

Cabe precisar igualmente, que la ley 2080 de 2020 en cuanto a competencias de los juzgados administrativos, solo tendrá vigencia para el año 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f68ffc25a1e6f9107e2de6d6a482859151b4ef1adb87ab8f6706dcf71603c75

Documento generado en 05/03/2021 01:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>